



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-806/2024

ACTORA: LESLIE OSMARA CRUZ
MEDINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORARON: MARIANA
PORTILLA ROMERO Y ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.³

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por Leslie Osmara Cruz Medina,⁴ quien se identifica como regidora cuarta del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz.

La actora controvierte la sentencia de veintiocho de noviembre emitida en el expediente local TEV-JDC-26/2024, por medio de la cual el Tribunal Electoral de Veracruz⁵ tuvo por acreditada la

¹ En lo sucesivo también juicio de la ciudadanía.

² El doce de marzo de dos mil veintidós, José Antonio Troncoso Ávila fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la vacante en forma definitiva.

³ Las fechas que se mencionen en lo subsecuente corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo que se indique un año distinto.

⁴ En adelante también actora o promovente.

⁵ En adelante también Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

obstaculización en contra de la actora para ejercer su cargo, pero declaró inexistente la violencia política por razón de género que denunció.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE.....	10

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Se **desecha** de plano la demanda porque se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio local.** El veintitrés de enero, el Tribunal local integró el expediente TEV-JDC-26/2024 con motivo de la escisión ordenada en el diverso TEV-JDC-117/2023.
2. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de noviembre, el TEV emitió sentencia en el primero de los expedientes señalados y decidió declarar existente la obstaculización para que la actora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-806/2024

ejerciera su cargo como regidora cuarta del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz; y, por otro lado, declaró inexistente la violencia política alegada.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. **Demanda federal.** El seis de diciembre, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución de la autoridad responsable.

4. **Recepción y turno.** El trece de diciembre, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por el TEV. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JDC-806/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía relacionado con actos alegados por una integrante del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, que probablemente obstaculizaron el ejercicio de su cargo y constituyeron violencia política por razón de género en su contra; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

6. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero, 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, incisos f y h, y 83, apartado 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷ Además, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

⁶ En lo subsecuente también Constitución federal.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-806/2024

7. El medio de impugnación es improcedente porque la demanda respectiva se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido para ello, al margen de que se actualice alguna otra causa de improcedencia.

8. En primer lugar, se debe señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y de legalidad existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral. Entre otro, dicho sistema tiene el propósito de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

9. Para ser procedentes, los medios de impugnación previstos en ese sistema deben cumplir determinados requisitos; en caso de no satisfacerlos, se tornan improcedentes y la demanda respectiva debe desecharse de plano.

10. Entre otras exigencias, los medios de controversia previstos en la Ley General de Medios de Impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado o **se hubiese notificado** conforme con la legislación aplicable, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General referida.

11. Para efecto de realizar el cómputo respectivo debe considerarse que si la afectación reclamada no se produce ni se relaciona con algún proceso electoral, el plazo referido en el párrafo anterior debe contarse únicamente con los días hábiles,

de acuerdo con lo establecido en el diverso 7, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación.⁸

12. Si se incumple con la obligación precisada, debe concluirse que el medio de impugnación es improcedente y, por ende, la demanda debe desecharse de plano, acorde con lo señalado en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General indicada y 74 del Reglamento Interno del este Tribunal Electoral.

13. En el caso concreto, la actora en su demanda señala en primer lugar que la sentencia que impugna se le notificó el veintinueve de enero; sin embargo, debido a que la resolución en cuestión se emitió el veintiocho de noviembre es jurídica y materialmente imposible que se le diera a conocer en esa fecha, por lo cual se concluye que esa manifestación deviene de un error involuntario.

14. Por otro lado, la promovente manifiesta que la sentencia controvertida se le notificó el veintinueve de noviembre. Lo cual, en efecto, se acredita con las constancias que obran en el expediente en las que se asentó el mismo día como fecha de notificación.⁹

15. Pues en el expediente obran la cédula y razón de notificación realizadas por el personal de actuaría del Tribunal local, las cuales por tratarse de documentales públicas provenientes de una autoridad en ejercicio de sus funciones

⁸ Por días hábiles debe entenderse todos los días, con excepción de sábados y domingos, así como los inhábiles en términos de Ley, según se establece en el artículo 7, apartado 2, de la Ley General de Medios de Impugnación.

⁹ Visibles a fojas 523 y 524 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios de Impugnación.

16. En ese orden de ideas, para estudiar la oportunidad en la presentación de la demanda se considerará la segunda de las fechas señaladas por la actora, que es coincidente con las constancias de notificación que están en el expediente.

17. De acuerdo con lo anterior, la sentencia impugnada se notificó a la actora el veintinueve de noviembre, por lo que el plazo de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del dos al cinco de diciembre.

18. Para efecto del cómputo anterior no se consideran el sábado treinta de noviembre ni el domingo primero de diciembre, porque se trata de días inhábiles y el presente asunto no se relaciona directamente con ningún proceso electoral.

19. No obstante, la actora presentó su demanda el seis de diciembre; es decir, un día fuera del plazo previsto para ese efecto; tal extemporaneidad, incluso, es mencionada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Las fechas y el plazo se ilustran en la tabla siguiente:

Noviembre / Diciembre 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
o			s			

24	25	26	27	28	29	30
				Día en que se emitió la sentencia impugnada	Notificación de la sentencia impugnada	Día inhábil
1	2	3	4	5	6	7
Día inhábil	Primer día del plazo para impugnar	Segundo día del plazo para impugnar	Tercer día del plazo para impugnar	Cuarto y último día del plazo para impugnar	Presentación de la demanda	

20. Ahora, la extemporaneidad en la presentación de la demanda del juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, por tanto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que de ninguna forma implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

21. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS**



ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL ”.¹⁰

22. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de procedencia, siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

23. Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

24. Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA ”.**¹¹

¹⁰ Consultable en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 4, marzo 2014, tomo I, página 325.

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

25. Por ende, como ya se adelantó, al actualizarse la causa de improcedencia del medio de impugnación, ante su presentación de forma extemporánea, lo conducente es desechar de plano la demanda.

26. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

27. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-806/2024

funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.